

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: (20) **2020 – 00299 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Mónica Anyela Díaz Veloza
Accionados: Colegio Educación Técnica y Académica Celestín Freinet
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Promueve la señora Díaz Veloza acción de tutela contra el Colegio Educación Técnica y Académica Celestin Freinet, para la protección del derecho a la educación, entre otros, con base en los hechos que a continuación y con brevedad se exponen:

1. Que la Zuly Selena Fuentes Díaz estudió en el plantel educativo accionado desde el año 2017 al 2019.
2. Que se encuentra en mora de pagar la suma de \$2.677.800.00 Mcte, por cuanto no ha contado con el dinero.
3. Que para fines del año 2019 se acercó al plante accionado para conocer las condiciones del grado de la estudiante y su fecha, por lo cual el encargado de cartera le manifestó que para acceder a los documentos como acta de grado y atender la ceremonia debía

cancelar los dineros adeudados.

4. Que luego de explicarle su situación económica el funcionario le indicó que la única opción era pagar los derechos de grado en un solo pago o en pagos parciales, sin sobrepasar el límite de 1 semana.
5. Que nuevamente se acercó a la institución donde le manifestaron que se abstendrían de darle la documentación si no cancelaba la obligación en mora.
6. Que el 23 de abril remitió petición al área de cartera y a la personería de Bogotá, en la que se manifestó que había solicitado al Colegio la cancelación de la deuda en mensualidades de \$100.000.00 Mcte, lo que fue rechazado por aquel.
7. Que el 8 de mayo de 2020 recibió contestación a su petición por parte de la abogada del colegio, quien le manifestó que no le han retenido los documentos de su hija y que debe ir a hacer un acuerdo de pago, para lo cual se le solicita fiador con finca raíz.
8. Que el 15 de mayo y por segunda vez, envió derecho de petición al plantel educativo, reiterando la solicitud de entrega de documentos para que la estudiante pudiera matricularse en el SENA sin respuesta por la accionada.

2.- Lo Pretendido.

“Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados tales como el Derecho a la educación, Derecho al libre desarrollo, Derecho a una respuesta clara y en los tiempos estipulados sobre el derecho de petición expuesto.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 8 de julio de 2020 y ordenó correr traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

Así mismo ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la tutela, en el mismo término otorgado a la accionada.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibió de la rectora del Colegio accionado, quien indicó que, en efecto, la actora adeuda la suma de \$2.677.800.00 Mcte., por concepto de matrícula de 2019 y pensiones de febrero a noviembre de esa misma anualidad.

Resaltó que en el año 2018 también incumplió los pagos, pero se le otorgó plazos para sufragar lo adeudado y señaló, además, que no se acredita falta de dinero por la actora, por lo que no existe prueba de encontrarse en imposibilidad de pago que constituya justa causa.

Adujo que la accionante ha sostenido que tiene hijos y una madre enferma, pero jamás ha allegado prueba de su dicho.

Puso de presente también, que el colegio no ha respondido en la forma señalada por la tutelante, ni se ha negado a aceptar propuestas de pago, que únicamente se le solicitó a la actora que suscribiera acuerdo de pago, conforme a la ley.

Por último, estimó que la tutela era improcedente, por cuanto Zuly Selena Fuentes cumplió la mayoría de edad con anterioridad a la interposición de la tutela.

Por todo lo anterior se opuso a las pretensiones de tutela, pues no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para acceder a la entrega de documental estando la actora en mora.

También se recibió intervención de la Secretaría de Educación de este Distrito.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo decidió amparar el derecho a la educación de ZULY SELENA FUENTES DIAZ, así como el derecho de petición, considerando que ZULY SELENA FUENTES DÍAZ se ha visto afectada con la retención de los certificados y de su título de bachiller, pues terminó sus estudios en el año 2019 y en el presente año no ha podido ingresar a una carrera universitaria o a estudios tecnológicos.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primera instancia la accionada la impugnó, pues consideró que los derechos de petición elevados siempre han sido respondidos, por un lado y, por otro lado, insiste en que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para que se accedan a las pretensiones de la tutela, además, que no se probó que la estudiante fuera a acceder a la educación superior, como lo sostuvo el juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponderá al Juzgado determinar, previa revisión de los presupuestos de procedibilidad general, incluida la legitimación activa, si la negativa de la institución educativa accionada a entregar certificados de estudio, con fundamento en el pago de las obligaciones económicas conculcó el derecho a la educación y, de otro lado, si se conculcó el derecho de petición de ésta; de allí se determinará si la decisión de primera instancia que se impugna dará lugar a ser confirmada, modificada o revocada.

3.- Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).”

5.- El Derecho a la Educación

El derecho a la educación, según se señaló en la sentencia C-520 de 2016 es de carácter fundamental, “...**a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos fundamentales** como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos” (resaltado fuera del texto).

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Dicho derecho tiene un carácter dual de la educación, configurándose no sólo como un derecho sino también como un deber del que surgen obligaciones mínimas y recíprocas a cargo de los diferentes sujetos que intervienen en el proceso educativo, cuyo cumplimiento permite la efectividad del mencionado derecho².

Así pues, el otorgamiento del título de grado hace parte del derecho a la educación, en tanto que no es suficiente adquirir un saber determinado - impartido por la institución educativa- si el educando no cuenta con el medio institucional para poderlo acreditar³. Por ello, el derecho puede verse afectado mediante la omisión de la institución educativa de entregar los diplomas y certificados respectivos, en cuanto estos son una demostración del esfuerzo realizado por el estudiante durante el tiempo que estuvo estudiando, bien en el colegio o en la universidad. Sin perjuicio de ello, la Corte Constitucional también ha resaltado que *“si bien el diploma de bachiller constituye el documento mediante el cual se acreditan los estudios cursados y aprobados, lo cierto es que la expedición del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto”*⁴ (resaltado fuera del texto).

En su dimensión de *deber*, es preciso resaltar que la familia es la primera obligada a la educación de los hijos adquiriendo, a su turno, deberes correlativos tales como (i) cumplir con las respectivas contraprestaciones que para el efecto adquiera así como, en los términos del artículo 95.1. de la Constitución, (ii) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, de ahí que *“(…) por educación se entienda no solo la enseñanza del colegio, sino el ejemplo que la propia familia da. La educación no es un proceso aislado, es sistémico”*⁵.

Bajo tal paradigma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que *“[e]s repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay*

² Ver sentencia T-086 de 2020.

³ Sentencia T-807 de 2003.

⁴ Sentencia T- 635 de 2006.

⁵ Sentencia SU-624 de 1999.

que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”⁶. Así pues, el estudiante como titular del derecho, así como su familia, están llamados a cumplir este tipo de cargas como condición para la efectividad del derecho a la educación.

En reciente sentencia de tutela, la Corte Constitucional anotó lo siguiente:

*“Esta Sala estima pertinente recordar que el derecho a la educación supone obligaciones mínimas y recíprocas a cargo de quienes intervienen en el proceso educativo, en particular, de la familia quien no sólo debe asegurar la realización de este derecho, sino también honrar las obligaciones que conduzcan a esta. Como lo ha reconocido este tribunal, el no pago de estas obligaciones, por parte de personas con capacidad económica para hacerlo, implica un abuso del derecho y correlativo desconocimiento de sus deberes. **Así, el derecho a la educación no debe ser usado como excusa para el desconocimiento de obligaciones y tampoco, la acción tutela como un medio para desconocer los deberes constitucionales y legales asignados a los sujetos que intervienen en el proceso educativo.** En los dos casos acá estudiados, el derecho a la educación no se encontró amenazado o vulnerado lo que no impide a este tribunal reiterar que, para la exigencia de los derechos, es necesario el cumplimiento de los deberes.”*⁷
<negrilla del Despacho>.

6.- Retención de Certificados de Estudio – Reglas Jurisprudenciales de Procedencia de la Tutela.

Siendo que la acción de tutela puede prestarse para que eventualmente, se use indebidamente por parte de los padres de familia, quienes tienen a su cargo la responsabilidad y educación de sus hijos y eludan el cumplimiento de sus obligaciones a partir de lo que la jurisprudencia ha denominado la “cultura del no pago”, desde la Sentencia SU-624 de 1999, la Corte Constitucional ha establecido que la educación es un derecho fundamental que no puede ser desconocido por ninguno de los sujetos que intervienen

⁶ Ibídem.

⁷ Sentencia T-086 de 2020.

en el proceso educativo. Así, para otorgar el amparo constitucional en los casos en los que las instituciones educativas retienen certificados de estudios por mora en el pago de las obligaciones económicas a estas adeudadas, el accionante debe acreditar – y no solo a afirmar-, en cada caso, los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: (i) que el incumplimiento de las obligaciones económicas se haya presentado como consecuencia de un hecho sobreviniente, constitutivo de justa causa (imposibilidad efectiva y sobreviniente de pago) y (ii) que el estudiante, sus padres (o acudientes) hayan adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, que “no se trat[e] de una situación de renuencia del pago o de mala fe, enderezada a obtener un aprovechamiento de la jurisprudencia”⁸ (voluntad real del pago).

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1650 de 2013 establece la prohibición de retener títulos por mora en el pago de obligaciones, cuando se presente una imposibilidad de pago por justa causa y atribuye ciertas cargas al interesado, así: “Artículo 2°. (...) Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.
3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución. (...).”

⁸ Sentencia T-715 de 2017.

Empero, esta norma no puede implicar una instrumentalización del derecho a la educación con el fin de obtener el pago de una deuda, motivo por el cual su aplicación debe ajustarse a las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional. En este orden, la Corte Constitucional ha negado el amparo al derecho a la educación en los casos en los que el solicitante de la acción de tutela no demuestra, de conformidad con la jurisprudencia y la ley, los requisitos aludidos en precedencia y, cuando se pretenda un uso indebido de dicho mecanismo para no causar o eludir las obligaciones contraídas con la institución educativa.

7.- Legitimación en la causa

La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.⁹

8.- El Caso Concreto.

⁹ Ver sentencia T-176 de 2011, entre otras.

No discute el Despacho la concurrencia de los presupuestos generales de procedibilidad del amparo, en lo que atañe al derecho de petición, en la medida que existe legitimación en la causa tanto de la accionante en su propio nombre, como autora de las peticiones elevadas a la institución educativa, como de la accionada, pues aun cuando ostente la calidad de particular, como delegada y prestadora del servicio público educativo que corresponde en primera medida al Estado, bien puede acudir al estrado constitucional.

Así mismo, se observa que la tutela se interpone en un plazo razonable y que se constituye como el mecanismo idóneo y eficaz para obtener la garantía del derecho de petición frente a las autoridades.

Sin embargo, no sucede lo propio en relación con el derecho a la educación alegado, por cuanto, de entrada se evidencia que no le asiste legitimación en la causa a la accionante para representar los derechos e intereses de su hija Zuly Selena Fuentes frente a dicha garantía, en tanto que esta última cumplió la mayoría de edad de 18 años, conforme la Ley 27 de 1977, previo a la interposición de la tutela.

En efecto, Zuly Fuentes, conforme al documento de identificación aportado como anexo a la contestación del Colegio accionado y según su dicho, aquella cumplió la mayoría de edad el 30 de mayo de 2020, mismo día de vencimiento de su tarjeta de identidad, mientras que la demanda se propuso más de un mes después el 8 de julio de 2020, sin que se justificara la razón por la cual la madre asumía su vocería y representación siendo que ya no era menor de edad; como tampoco se invocó la figura de la agencia oficiosa, ni se aportó poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para revocar el amparo al derecho a la educación respecto a la atrás citada, sin perjuicio del análisis que, en gracia de discusión en adelante en todo caso se realizará.

Del derecho de petición:

Procederá inicialmente el despacho a analizar lo relativo al amparo del derecho de petición invocado.

Aportó la accionante dos escritos petitorios con su demanda. Por un lado, uno fechado el 13 de mayo de 2020 y dirigido a “Entidades del Estado”, sin especificar su destinatario y solicitando la intervención en su caso ante el colegio accionado.

Por otro lado, adosó escrito petitorio del 15 de mayo de 2020, dirigido al COLEGIO EDUCACION TECNICA Y ACADEMICA CELESTIN FREINET, en que solicitó la entrega de documentos que es también objeto de sus pretensiones tutelares.

Ninguno de los escritos de petición tiene constancia de radicación o de envío por medios electrónicos.

También aportó la accionante como adjuntos, respuesta de la Personería de Bogotá y del Colegio accionado, fechadas el 30 y el 14 de abril de 2020, respectivamente y en su orden, por lo que se entendería, prima facie, que no se corresponden con las peticiones señaladas, pues las respuestas preceden a las solicitudes y les son anteriores en el tiempo.

En el hecho cuarto de la tutela se señaló que el 15 de mayo de 2020, se había enviado por segunda vez derecho de petición, sin respuesta alguna por parte de la accionada, cumpliéndose el plazo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Como respuesta a este hecho, el Colegio manifestó que se dio respuesta oportuna a las peticiones de la accionante y aportó impresiones de pantalla de envíos de las respuestas a las peticiones de la actora, en correos electrónicos fechados el 8 de mayo y el 29 de mayo, dirigido este último a la Personería de Bogotá.

De lo anterior, el Despacho concluye que, aun cuando no aparece prueba de la radicación de la petición del 15 de mayo de 2020, lo cierto es que la accionada no solo no contradijo el dicho de la actora respecto a la petición elevada, en el hecho cuarto de la demanda, sino que indicó haber respondido la misma, sin aportar otra cosa que impresión de pantalla que resulta inconducente e impertinente para probar la comunicación de su respuesta a la peticionaria, a más que se omitió aportar la respuesta misma.

Nótese que, en el presente caso, no es dable aplicar la prórroga del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, pues su artículo 1º circunscribe su ámbito de aplicación a los organismos y entidades del Estado, lo que no cobija a entes particulares como lo es el aquí accionado. De ahí que sea evidente que el plazo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en el sub judice, ha sido excedido sin dar respuesta.

Por lo que estima este Estrado que la protección al derecho de petición, en la forma prodigada por la primera instancia, resulta necesaria, razón para confirmar su decisión a este respecto.

Por último, valga señalar que al no ser claro el destinatario de la petición fechada el 13 de mayo dirigido a las “entidades del estado”, - excluyéndose a la Personería de Bogotá, por no ser la petición objeto de la pretensión de tutela, al datarse en abril la respuesta de esta entidad- no es posible prodigar amparo deprecado.

Del derecho a la educación:

Como se dijo anteriormente, no le asiste legitimación en la causa a la accionante para pretender la protección al derecho a la educación de Zuly Fuentes, siendo improcedente el amparo por tal circunstancia; pero incluso de soslayarse este punto, en todo caso, estima el Despacho que no hay lugar a proteger el derecho a la educación en el *sub examine*, por las razones que se exponen con brevedad y a continuación.

En primer lugar, como ya se dijo en el aparte jurisprudencial, la procedencia del amparo al derecho en mención se supedita a estos tres presupuestos:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.

3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución. (...).”

Presupuestos que, no se cumplen en el presente caso si se tiene en cuenta que, en primer lugar, la accionante no invoca el acaecimiento de un hecho que con justa causa la afecte económicamente y a la estudiante, ni mucho menos lo prueba con ningún medio probatorio a su alcance, pues se limita a indicar no tener fiador con finca raíz y a haber dado opciones de pago que no fueron atendidas por la accionada.

Por el contrario, la accionada aportó prueba de que al momento de empezar el año académico 2019 la actora contaba con una fuente de dinero, acreditada con la certificación del 4 de febrero de 2019 que da cuenta de la vinculación de la señora Mónica Anyela Díaz desde el 5 de junio de 2018 como asistente administrativa de la empresa KELITA S.A., bajo un contrato a término indefinido. Así como una solicitud de financiación con compromiso fechado el 1 de febrero de 2019, suscrita por la señora Díaz.

Aun así, no se observa ni se prueba hecho alguno que dé cuenta de la afectación económica a la accionante, como por ejemplo haber perdido su empleo, siendo que continua presuntamente empleada, amén de su estado activo como cotizante del sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, conforme aparece certificado en el Registro Único de Afiliados, aportado por la accionada y también consultado por el Despacho con los mismos resultados¹⁰.

Mírese también que, conforme lo señaló la accionada y aparece acreditado con la documental que aporta, la actora ha incurrido en mora durante toda la anualidad de 2019, por lo que sido citada por cartera vencida, según aparece en correo electrónico del 7 de octubre de 2019, comunicación previa a reporte a central de riesgos del 4 de septiembre de 2019, también por correo electrónico, segunda citación por cartera vencida el 10 de octubre de 2019 y la ficha de seguimiento económico a 1 de octubre de 2019, sin

¹⁰ Consulta del 14 de octubre de 2020 que se adosa a esta providencia.

que aparezca, a la par, justificación y se excluye la posibilidad a priori del acaecimiento de un hecho intempestivo que perjudique la economía familiar e impida sufragar las deudas con el plantel educativo.

Por último, tampoco se observan gestiones de parte de la accionante tendientes a sufragar sus obligaciones y normalizar su estado de deuda con el colegio accionado; por el contrario, en su escrito petitorio fechado el 15 de mayo de 2020 indica lo siguiente: "...quedo presta a darle trámite a los requerimientos de índole civil que se requieran para dar solución al pago de la obligación económica frente a la institución, siempre y cuando se aporte la información solicitada.", supeditando así el cumplimiento de sus obligaciones a la entrega de la documental que solicita.

En suma, procederá el Despacho a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo que atañe al amparo al derecho a la educación y la orden respectiva.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia de 23 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, en lo relativo a la concesión del amparo frente al derecho a la Educación y en su lugar, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho a la educación de Zuly Selena Fuentes Díaz.

Segundo: REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia en cita, por lo expuesto en la motiva

Tercero. Dejar incólume en lo demás la providencia recurrida, por lo expuesto en la motiva.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Sexto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA